

La Cámara de Diputados de la Provincia del Chaco

Sanciona con Fuerza de Ley Nro. 906-J

(Antes Ley 4377)

Artículo 1º: Créase el “Programa Provincial de Prevención y Asistencia Integral a las Víctimas de la Violencia Familiar”, el que para su cumplimiento contará con dos subprogramas:

- a) “Subprograma de Prevención y Asistencia a las Víctimas de Violencia Familiar no Constitutiva de Delito”;
- b) “Subprograma de Asistencia a las Víctimas de Violencia Familiar Constitutiva de Delito.

Artículo 2º: El Programa será ejecutado por una Comisión Permanente de Prevención y Asistencia a las Víctimas de la Violencia Familiar, integrada por representantes de los Ministerios de Gobierno, Justicia y Seguridad; de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología y de Salud Pública; el Ministerio de Desarrollo Social, y responsables de organismos vinculados con la problemática.

Los mismos podrán contar con la asistencia y la colaboración de personal profesional y técnico especializado.

Su sede será establecida por la reglamentación.

Artículo 3º: Las funciones de la Comisión creada en el artículo anterior en lo concerniente al Subprograma de Prevención y Asistencia a las Víctimas de la Violencia Familiar no Constitutiva de Delito, consistirán en:

- a) Acción de Prevención:
 - 1) Proponer políticas y formular proyectos, programas y acciones relativos a la prevención de la violencia familiar y en especial del maltrato de la mujer, el hombre, el niño, el anciano y el discapacitado;
 - 2) Coordinar y evaluar la ejecución de los proyectos, programas y acciones sectoriales preventivas y asistenciales, de los distintos organismos del Estado que actúen sobre la problemática, para la optimización de su funcionamiento y la utilización de recursos;
 - 3) Efectuar un permanente relevamiento de los recursos comunitarios y propender a su desarrollo, perfeccionamiento e integración;
 - 4) Elaborar campañas de difusión centradas en la concientización y sensibilización de la comunidad frente a la problemática de la violencia familiar, a fin de que la misma asuma globalmente la responsabilidad que le compete a partir de la condena social;
 - 5) Promover y organizar programas de formación y educación, en una cultura de no violencia a nivel de instituciones educativas desde la enseñanza pre-escolar hasta la enseñanza superior, incluyendo además la capacitación y orientación de la sociedad civil sobre la problemática de la Violencia Familiar;
 - 6) Fomentar en los medios de comunicación el examen sobre las consecuencias de las pautas comerciales y programas que promueven la violencia y las desigualdades basadas en el género exhortándolos a que cumplan su misión educativa, cultural y científica, con miras a promover una sociedad sin violencia, fundamentada en el respeto a la dignidad y a los derechos humanos;
 - 7) Promover la adecuación legislativa e institucional necesaria para el cumplimiento de los objetivos de esta ley;
 - 8) Establecer relaciones con organismos comunales, provinciales, nacionales e internacionales tanto público como privados que tengan como finalidad el cumplimiento de los objetivos aquí propuestos;

- 9) Asegurar la recepción de las denuncias y su tratamiento en los lugares especialmente habilitados a ese efecto;
- 10) Promover cursos de capacitación para agentes de salud, policial, judicial, docentes y operadores comunitarios en todo el ámbito provincial a fin de facilitar los instrumentos para la atención contención requerida en cada caso que se le presente.

b) Acciones de Asistencia:

- 1) Asistir a las víctimas de la Violencia Familiar no constitutiva de delito, entendiéndose como tal al sujeto pasivo alcanzado por los efectos de todo tipo de agresiones físicas, o de acción psicológica o emocional, provenientes de algún miembro del grupo familiar conviviente y que afecte en forma directa o indirecta la salud de alguno de sus integrantes; o altere el equilibrio y armonía de la familia;
- 2) Asistir psicológica y socialmente a las familias o integrantes de la misma que requieran ayuda;
- 3) Brindar asesoramiento jurídico y patrocinio letrado;
- 4) Asistencia social.

Para la ejecución de estos fines, la Comisión creará un Equipo Interdisciplinario compuesto por personal del Poder Ejecutivo, capacitado para la atención de las cuestiones médicas, psicosociales y legales que correspondan, quienes podrán solicitar colaboración técnica a los demás Poderes del Estado.

Artículo 4º: Las funciones de la Comisión en lo atinente al Subprograma de Asistencia a las Víctimas de la Violencia Familiar Constitutiva de Delito, consistirán en la atención integral a la víctima de estos hechos, entendiéndose como tal al sujeto pasivo integrante del grupo familiar alcanzado por los efectos de conductas tipificadas por el Código Penal, como atentatorias contra la vida, integridad física o psíquica, honestidad o libertad.

La ejecución de estas funciones estará a cargo del Equipo Interdisciplinario, creado por el artículo anterior.

Artículo 5º: El programa creado por esta ley, deberá prestar asistencia a requerimiento de:

- a) La víctima o cualquiera de los miembros del grupo familiar conviviente;
- b) Sus representantes legales;
- c) Organismos o funcionarios públicos competentes;
- d) Instituciones sociales y organismos no gubernamentales de acción comunitaria.

Artículo 6º: Toda aquella persona que se considere víctima de violencia familiar de un hecho no constitutivo de delito, podrá realizar la pertinente denuncia ante el juez con competencia en asuntos de familia, centros asistenciales u otros organismos que establezca la reglamentación.

Las personas que se consideren víctimas de la violencia familiar de hechos constitutivos de delitos, podrán denunciarlo ante la policía, el agente fiscal en turno o juez de instrucción. Las denuncias que se efectúen en las comisarías, serán recepcionadas a cualquier hora y sin demora por el “Servicio de Recepción de Denuncias realizadas por Víctimas de la Violencia Familiar”, cuya organización y funcionamiento serán establecidos por la reglamentación. Cuando el hecho denunciado no constituya delito, se receptorá la denuncia y se la remitirá en forma inmediata al juez con competencia en asuntos de familia o a los centros asistenciales u organismos a que se refiere el primer párrafo.

Los organismos encargados de recepcionar denuncias, están obligados receptor aquellas que se realicen en forma anónima, en cuyo caso labrarán un acta, acerca de la noticia recibida y le darán el trámite que corresponda, de acuerdo a la naturaleza de los hechos denunciados.

Artículo 7º: La Comisión Permanente de Prevención y Asistencia a las Víctimas de la Violencia Familiar, podrá:

- a) Crear otros equipos de trabajo cuando el cumplimiento de sus funciones así lo requiera, como así también la ampliación del número de sus integrantes en caso necesario, previo consentimiento de las autoridades que se estipulen por vía reglamentaria;
- b) Habilitar con la participación de organismos estatales, municipios, la comunidad y de las organizaciones intermedia u otros; albergues en la forma y condiciones que determine la reglamentación con el objeto de alojar transitoriamente a las víctimas de las agresiones familiares, en los casos graves a criterio de las autoridades competentes;
- c) Promover la formación de personal especializado dentro de la policía provincial a los fines de los objetivos de esta ley.
A tal efecto a partir de 1997 deberá incorporarse en los planes de estudio de la Escuela de Policía y Escuela Superior, la materia “Violencia Familiar e Institucional”;
- d) Implementar a nivel gubernamental y en los centros asistenciales el funcionamiento del “Teléfono Amigo de la Familia (T.A.F.)”, que tendrá como función la atención inmediata de los casos de violencia. Su organización y funcionamiento será establecido por la reglamentación.
La Comisión Permanente de Prevención y Asistencia a las Víctimas de la Violencia Familiar, deberá:
 - a) Recepcionar y evaluar los informes que anualmente debe brindar el Equipo Interdisciplinario;
 - b) Elevar anualmente un informe acerca de las acciones, problemas y resultados del Programa Provincial de Prevención y Asistencia Integral a las Víctimas de la Violencia Familiar al Poder Ejecutivo, a través de los Ministerios que correspondan.

Artículo 8º: Las erogaciones ocasionadas por la Comisión serán imputadas a las partidas presupuestarias pertinentes del Presupuesto General de la Provincia, en la jurisdicción correspondiente a los Ministerios involucrados a partir del año 1997.

Artículo 9º: Regístrese y comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados de la Provincia del Chaco, a los doce días del mes de diciembre del año mil novecientos noventa y seis.

Pablo L. D. BOSCH
SECRETARIO
CÁMARA DE DIPUTADOS

Julio René SOTELO
PRESIDENTE
CÁMARA DE DIPUTADOS

LEY N° 906-J
(Antes Ley 4377)
TABLA DE ANTECEDENTES

Artículo del Texto Definitivo	Fuente
Todos los artículos de este Texto Definitivo provienen del texto original de la Ley N° 4377	

Artículos suprimidos:
Anterior artículo 9, objeto cumplido.

LEY N° 906-J
(Antes Ley 4377)
TABLA DE EQUIVALENCIAS

Número del artículo del Texto Definitivo	Número del artículo del Texto de Referencia (Ley 4377)	Observaciones
La numeración de los artículos del Texto Definitivo corresponde a la numeración original del Texto aprobado por Ley 4377.		